



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2016

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD
Y PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

Resolución que sanciona al candidato a Gobernador
José Antonio Gali Fayad y al Partido Pacto Social de
Integración (PSI), por la existencia de propaganda que no
cumplió con lo ordenado por el Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local).

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintiuno de abril, el *Partido Verde* presentó
denuncia en contra de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en
ese entonces candidato a Gobernador y en contra del *PSI*,
por supuestamente difundir propaganda que no cumplió
con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. El seis de mayo se concedió la adopción de la
medida cautelar en relación al elemento de equipamiento

carretero denunciado en la presente queja, para el retiro de la propaganda denunciada.

1.3. Previo trámite, el ocho de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.4. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.5. Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del



Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Partido Verde*, en síntesis, aduce que el dieciocho de abril tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, colocada en equipamiento carretero, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule en el citado equipamiento carretero.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el Partido Verde Ecologista de México (*Partido Verde*) y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 232. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

4.1. Se demuestra plenamente que la propaganda ubicada en equipamiento carretero contraviene el *Código Local*.

El aludido artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, señala, entre otras, la prohibición tajante para colocar propaganda en equipamiento carretero cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, tomando en consideración que referido procedimiento es preponderante por el principio dispositivo, de autos se desprende que el *Partido Verde* ofreció, en lo que nos atañe, tres imágenes fotográficas, en donde se observa la publicidad del partido político y el candidato, presuntos responsables, ubicada en la Carretera Federal México-Tuxpan a la altura del kilómetro 106 más 500 aproximadamente, antes de la entrada de la carretera de la población de Necaxaltepec, Juan Galindo, Puebla; del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2016



Asimismo, del ACTA/OE-065/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código*

Local, se observa que en tal sitio continuaba la publicidad denunciada el veintiocho de abril, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:





Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, adminiculados a la documental pública del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento carretero² y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los responsables pues contrario a lo afirmado se demuestra que la publicidad está ubicada en un lugar proscrito, además el dispositivo en cita es tajante de prohibir cualquier tipo de propaganda electoral, por lo que lejos de ayudarles les perjudica la confesión expresa.

Por tanto, este ente colegiado deberá declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia y ratificar la medida cautelar.

5. SANCIÓN

5.1. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD al cargo de Gobernador del Estado, dirigida al electorado y colocada en un muro carretero en la ubicación señalada por el *Partido Verde*, misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*.

² Pruebas técnicas y documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, derivado de su adminiculación, además que no obra algún elemento en el sumario que contravenga lo ahí constatado.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que la prohíbe en equipamiento carretero.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por tanto, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2. Responsabilidad directa del candidato y el PSI.

Como se advierte de la diligencia realizada por la autoridad instructora, la conducta se encuentra plenamente acreditada.

En ese sentido, al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad directa.

Aunado, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 217 del *Código Local*, se establece el plazo que corresponde a la campaña electoral, donde los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, el cual transcurre del tres de abril al uno de junio.



De esta manera, existe además la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Estado por el que son postulados, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de la infracción de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro de la entidad en el que fue postulado, es claro que existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada tanto del ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD como del *PSI*, en términos de lo previsto en el artículo 410, fracción II, en relación con lo dispuesto en el 232, fracción IV, ambos del *Código Local*.

5.3. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la legislación electoral, atribuidas a las partes señaladas, este Tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



En este sentido, el artículo 398, fracciones I y II del *Código Local*, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por el candidato y el *PSI* por responsabilidad directa, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del *Código Local*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

5.3.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato y el *PSI*, incumplieron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2016

Ello, en virtud de que esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios públicos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman tal equipamiento se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del citado equipamiento carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.3.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta con propaganda alusiva a la campaña de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, postulado por el *PSI*, al cargo de Gobernador del Estado, en un elemento de equipamiento carretero, sin que exista prueba alguna de que se obró intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintiocho de abril.

c) Lugar. La propaganda se encontraba en la Carretera Federal México-Tuxpan a la altura del kilómetro 106 más 500 aproximadamente, antes de la entrada de la carretera de la población de Necaxaltepec, Juan Galindo, Puebla.

5.3.3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la candidata y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

5.3.4. Gravedad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado y el *PSI*, como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Únicamente se constató la pinta de propaganda electoral del candidato e instituto político señalados.

b) La conducta fue culposa, toda vez que vulnera la normativa electoral.

c) Su difusión aconteció dentro del Estado, dentro del periodo de campaña.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

5.3.5. Contexto factico y medios de ejecución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2016

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento carretero dentro de la entidad.

5.3.6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

5.3.7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

5.3.8. Sanción.

En el caso de los partidos políticos se establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos:

- I. La amonestación pública;
- II. Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad;

- III. La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta y
- IV. La cancelación de su registro como partido político local, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, contempla las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y el *PSI*, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴.

⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2016

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al *PSI* y al aludido ciudadano una **amonestación pública**, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el candidato y partido político cometieron infracciones establecidas en el *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada.

SEGUNDO. Se procede a imponer al Partido Pacto Social de Integración y al candidato JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD una **amonestación pública**, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral d

el Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2016

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-034/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**.-----

